



Auto de 28 de enero de 2026 -- Artículo Quinto- Invitación a ANDEG para participar el proceso- Expediente RE-0000389 DE 2026.

Desde Información ANDEG <andeg@andeg.org>

Fecha Vie 30/01/2026 20:24

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>; Presidencia Corte Constitucional <presidencia@corteconstitucional.gov.co>

1 archivo adjunto (3 MB)

RE0000389_Corte_constitucional_solicitud_intervencion.pdf;

Buen día:

Por medio de la presente, remitimos la carta ANDEG 012-2026: "Auto de 28 de enero de 2026 – Artículo Quinto- Invitación a ANDEG para participar en el proceso. Expediente RE-0000389 DE 2026. Revisión de Constitucionalidad del Decreto 0044 de 2026 “*el cual se adoptan medidas para propender por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social*”.



ANDEG - 012- 2026

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2026

**Honorables Magistrados
Sala de Decisión
CORTE CONSTITUCIONAL
MP dr Vladimir Fernández Andrade**
Secretaria3@corteconstitucional.gov.co
Ciudad

Asunto: Auto de 28 de enero de 2026 – Artículo Quinto- Invitación a ANDEG para participar el proceso.

Expediente RE-0000389 DE 2026.

Revisión de Constitucionalidad del Decreto 0044 de 2026 “el cual se adoptan medidas para propender por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social””.

**-Intervención ciudadana-
Solicitud de suspensión provisional**

ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO, ciudadano, identificado como aparece al pie de mi firma, representante legal de la Asociación Nacional de Empresas Generadoras- ANDEG, con todo respeto, obrando en nombre propio presento la siguiente intervención ciudadana dentro del proceso identificado en el asunto.

Comenzamos indicándole a la Honorable Corte Constitucional que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional no consultan el estado de derecho, desconocen los Artículos Constitucionales que sustentan los Estados de Excepción, como lo es el Estado de Emergencia Económica, no consideran el desarrollo jurisprudencial que ha trazado la Honorable Corte Constitucional al ejercer su control sobre casos pasados y análogos y, por lo tanto, se debe declarar inconstitucional el Decreto 0044 de 2026 como en efecto en seguida lo solicitaremos.

I. Consideración preliminar

Esta intervención se presenta sin perjuicio de la evidente inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1390 de 2025. Nos remitimos al texto del Comunicado de la H. Corte No. 01 de 29 de enero de 2026. El comunicado presenta la siguiente decisión:

“PRIMERO. SUSPENDER PROVISIONALMENTE Decreto Legislativo 1390 del 22 de diciembre de 2025 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional” hasta tanto la Sala Plena de la Corte Constitucional profiera una decisión de fondo”

Posteriormente, se indica que: "Por consecuencia de la suspensión provisional del Decreto 1390 de 2025, la Corte dispone que el Decreto Legislativo 1474 de 2025 no producirá efectos, mientras se profiere una decisión de fondo.

El Decreto 044 de 2026, adolece de insalvables vicios de forma, particularmente derivados del hecho de que: (i) el mismo no se encuentra debidamente firmado por todos los ministros; y (ii) las causales invocadas no fueron adecuadas y suficientemente motivadas.

Pero, además, el Decreto 1390 de 2025 también presenta unos muy graves defectos materiales, habida cuenta de que: (i) varias de las circunstancias alegadas no se acreditaron suficientemente; y (ii) dichas causas no son sobrevinientes, ni mucho menos extraordinarias.

Como bien se sabe, el estado de emergencia no es un mecanismo para introducir en el ordenamiento jurídico medidas extraordinarias que el Congreso se negó a adoptar, como lamentablemente lo hizo el Decreto 1390 de 2025. De esta manera, dicha norma desconoció frontalmente los principios de reserva de ley, de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades territoriales. Adicionalmente, suplanta las funciones del legislativo, quien es el competente para aprobar o negar impuestos.

Así las cosas, y a pesar de la manifiesta inconstitucionalidad del Decreto 1390 de 2025, y de la consecuente necesidad de suspenderlo provisionalmente, y luego de retirarlo del ordenamiento jurídico, a continuación, presento esta intervención. Intervención que se estructura sobre la urgente necesidad de proteger la Constitución Política frente al Decreto 0044 de 2026, el cual, en desarrollo de la declaración de intenciones que hizo el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1390, y rompiendo con la separación de poderes, usurpando las funciones del Congreso y debilitando el sistema de frenos y contrapesos, crea unos inconstitucionales e improcedentes tributos para las empresas generadoras de energía.

II. Procedencia de la suspensión provisional en contra del Decreto 0044 de 2026

Mediante el presente escrito manifiesto que la Corte Constitucional es competente para decidir y decretar la suspensión provisional en contra del Decreto 0044 de 2026.

Unido a la decisión presentada en el Comunicado 01 de 29 de enero de 2026, la Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos previos en virtud de los cuales ha aceptado que procede el decreto de medidas cautelares, particularmente de suspensión provisional, en los procesos de control de constitucionalidad.

Es importante recalcar que la suspensión provisional es un mecanismo procesal de jerarquía constitucional, cuya naturaleza accesoria, provisoria y cautelar se caracteriza por la posibilidad de detener los efectos de una norma, mientras el juez decide de manera definitiva sobre los reproches que se le hacen, bien sean de índole legal o constitucional. Esto es verdad tanto respecto de los actos administrativos, como en relación con las normas con fuerza material de ley. La suspensión provisional garantiza que la eventual decisión que declare la inconstitucionalidad del Decreto 044 surta efectos y conserve la supremacía de la constitución ante una modificación del ordenamiento jurídico inconstitucional.

En esa medida, a continuación, se explicará cómo en el presente caso se cumplen dichos requisitos en el análisis del Decreto 0044 y procede una medida de suspensión provisional, lo cual está en línea con la decisión de la Corte Constitucional de suspender provisionalmente, por ejemplo, el Decreto 1474 de 2025.

III. Razones que sustentan la solicitud de suspensión provisional

3.1. El decreto sujeto de control es *prima facie* abierta y manifiestamente constitucional porque desconoce la definición constitucional de lo que es un estado de excepción

Uno de los principios que inspiraron el diseño y regulación de los estados de excepción en la Constitución Política de 1991, era el poner fin a los múltiples y reiterados abusos que se hicieron del estado de sitio en vigencia de la Constitución de 1886. Así, se mantuvo la autorización constitucional para que, en circunstancias absolutamente anormales, excepcionales y atípicas, que amenacen con causar o generar daños o perjuicios irremediables, el Gobierno Nacional pueda asumir funciones que son propias del Congreso, en aras de conjurar y remediar esas circunstancias. Pero se introdujeron unas limitantes y condiciones, precisamente, tendientes a evitar que el Presidente pueda desequilibrar el orden constitucional a su antojo, tal como ocurría en vigencia de la Constitución de 1886.

En ese sentido, el artículo 215 de la Constitución establece que el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un estado de excepción cuando sobrevengan hechos que “*perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país*” o de parte de él.

La Constitución Política -en adelante la C.P.- prevé expresamente que en Colombia existen tres estados de excepción: Guerra exterior, conmoción interna y emergencia. El sentido de separar esta clase excepcional de medidas e identificar los tipos en artículos separados tiene como propósito distinguir los escenarios de la normalidad y de la anormalidad, dejando claro que inclusive este último –el de emergencia- debe sujetarse a la C.P.

Es conveniente señalar que la respuesta que la C.P. dispone para las situaciones de anormalidad es jurídica, aunque su naturaleza, estructura y limitaciones revistan una particularidad que se explica por el fenómeno al cual se remite. Así, la argumentación regional, económica, energética, técnica, presupuestal e incluso la relacionada con el ‘bien común’ que, a juicio del Gobierno Nacional, pareciera debe imperar en este caso, es meramente secundaria al momento de aplicar el control constitucional pertinente.

No es que este tipo de argumentación sea secundaria porque no tenga una relación con el problema que se pretende solucionar, sino porque la argumentación debe encausarse, jurídicamente, en demostrar que se configuran las razones para que un hecho anormal se pueda solventar con medidas excepcionales que permiten retornar a la normalidad. Medidas excepcionales que, se insiste, son de tal magnitud, que implican desdibujar, aunque transitoriamente, el sagrado principio de la separación de poderes.

Si se observa con detenimiento el contenido del decreto 1390 de 2025, y la forma como lo desarrolla el decreto 0044 de 2026 es posible señalar que: primero, no hay hechos sobrevinientes, repentinos o excepcionales que ameriten esta medida y, segundo, las medidas puntuales no permiten interpretar que en algún momento habrá normalidad presupuestal o se mitigarán los riesgos y hechos invocados como causa para no lograr una prestación correcta del servicio eléctrico.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Estatutaria 137 de 1994, -por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia-, los decretos legislativos deben cumplir tres requisitos de forma:

- Estar suscritos por el Presidente de la República y todos los ministros del gabinete (requisito de competencia)
- Haber sido dictados y promulgados en desarrollo del decreto que declaró la emergencia económica, social y ecológica, y dentro del término de esta (requisito de temporalidad)
- Contar con la motivación correspondiente, esto es, referir las razones que dan cuenta de su necesidad, conexidad y pertinencia frente a los hechos que dieron lugar a la situación que se pretende conjurar (requisito de motivación).

Ahora bien, señala la Honorable Corte Constitucional que, para realizar el examen de constitucionalidad se ha implementado una metodología "de juicios" donde se consideran los artículos constitucionales pertinentes, la ley estatutaria antes señalada y los tratados y convenios internacionales derechos humanos ratificados por Colombia¹. Dentro de los elementos que configuran esta metodología se resalta el juicio de conexidad material que la H. Corte lo define así:

"4.4.2 Juicio de conexidad material. *Este juicio exige que las materias desarrolladas por los decretos legislativos tengan relación con el estado de emergencia y los hechos que dieron lugar a su declaratoria² o, en otras palabras, que exista un **nexo causal entre el decreto legislativo y las circunstancias que generaron la declaratoria del estado de excepción**³. Por esto, no son admisibles, por resultar contrarias a la Constitución, las disposiciones que no tengan «una correspondencia de causalidad inmediata (en términos causales) y concreta con el asunto por el cual se declaró la emergencia»⁴.*

La Corte ha sostenido que la conexidad material tiene un componente interno, en el cual se evalúa la relación entre las disposiciones y la parte considerativa del decreto legislativo⁵, y otro externo, que permite verificar la correspondencia entre los fines de aquel y las causas de la declaratoria del estado de emergencia” Hemos resaltado.

Para dilucidar si existe un nexo causal entre el decreto 044 de 2026 y las supuestas circunstancias que generaron la declaratoria de un estado de

¹ Corte Constitucional sentencia C-155 de 2020

² Inciso 2 del artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994: «Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado».

³ Sentencia C-466 de 2017.

⁴ Sentencia C-225 de 2009.

⁵ Sentencias C-723 de 2015 y C-222 de 2011.

excepción, conviene que la H. Corte Constitucional se plantea la pregunta de si un desajuste notorio y conocido en el presupuesto nacional, los problemas estructurales en la prestación del servicio eléctrico en la Costa Atlántica y la situación administrativa de la empresa AIR-E (intervenida por la SSPD desde septiembre de 2024) se constituyen en causas suficientes para la expedición de una medida excepcional de esta naturaleza. En efecto el decreto plantea como presupuesto fáctico lo siguiente:

"1. PRESUPUESTO FÁCTICO

Que la situación grave e inminente que hoy enfrenta la Nación consiste en la incapacidad material y jurídica de garantizar, de manera continua, oportuna y suficiente, el goce efectivo de algunos derechos fundamentales y la prestación de unos servicios públicos esenciales, debido a una situación fiscal que adquirió el carácter de grave, por la ocurrencia de varios hechos económicos sobrevinientes y concurrentes que afectan de manera extraordinaria la situación actual de las finanzas de la nación.

Que la nación enfrenta una coyuntura fiscal excepcional agudizada por hechos concurrentes y sensibles socialmente, que están asociados al menoscabo de los derechos de la población más vulnerable del país.

Que los hechos que se relacionan cumplen con dos condiciones: i) agravan la actual crisis fiscal, y ii) ponen en riesgo la garantía de derechos fundamentales y la prestación de servicios públicos esenciales. Las causas que se enuncian, son las siguientes: 1) Obligatoriedad de cumplimiento del Auto de la Corte Constitucional relacionado con la UPC de salud; 2) Garantía de seguridad ciudadana por recientes alteraciones de orden público y, protección por agravamiento del riesgo por atentados a líderes sociales, defensores de derechos humanos y candidatos para las próximas elecciones; 3) No aprobación por parte del Congreso de dos proyectos sucesivos de ley de financiamiento para las vigencias fiscales 2025 (12 billones) y 2026 (16.3 billones); 4) Desastres naturales causados por la actual ola invernal (Decreto 1372 de 2024 de Emergencia de Desastre Nacional por cambio climático y sus efectos); 5) Sentencias judiciales ejecutoriadas pendientes de pago; 6) Obligaciones atrasadas de origen legal (subsídios de servicios públicos eléctricos y combustibles) y contractual (vigencias futuras) adquiridas antes del presente gobierno que se encontraban pendientes de pago y que deben pagarse en su totalidad; 7) Agotamiento de las alternativas de endeudamiento (Regla Fiscal) y cláusulas derivadas de las medidas unilaterales del gobierno de los EE.UU.; 8) Restricciones en la caja de la Tesorería General de la Nación.

Los hechos descritos presentan un panorama de una gravedad social, pero, se relacionan con obligaciones que no son sorpresivas, intempestivas ni de aplicación inmediata. Sobre la crisis fiscal que vive el país, el mismo Gobierno Nacional, desde su inicio, lo viene manifestando; las razones de orden público esgrimidas no se causaron minutos antes de la declaratoria de la emergencia; los estragos del invierno no se materializaron en el presente mes y si algo recurrentemente menciona el Gobierno Nacional, son los efectos del cambio climático, inclusive, desde el discurso de posesión del Presidente de la República el 7 de agosto de 2022.

Ahora bien, mención especial merece que se argumente que se han presentado dos proyectos sucesivos de ley de financiamiento para la vigencia fiscal 2025: el Gobierno asume que su falta de éxito legislativo lo habilita para decretar un estado de excepción, y, en desarrollo del mismo, para una cantidad de normas que debe tramitar y consolidar de manera ordinaria ante el legislador. Precisamente, ese fue el criterio que permitió que, en vigencia de la Constitución de 1886, se abusara tanto del estado de sitio y que, como ya se dijo, llevó a los múltiples y muy necesarios cambios que se introdujeron

para los estados de excepción, tanto en la C.P. como en la Ley Estatutaria 137 de 1994.

Adicionalmente, un escenario de insuficiencia fiscal no podría considerarse sorpresivo o intempestivo. Es un escenario previsible al punto que está previsto en los artículos 76 y 77 del estatuto orgánico del presupuesto y tiene como consecuencia la reducción o aplazamiento total o parcial de apropiaciones presupuestales. Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional ya enfrentó una situación de desfinanciamiento, mediante el Decreto 069 de 2025, sin acudir a las facultades extraordinarias derivadas de la declaratoria de un estado de emergencia.

En cuanto a las obligaciones que tiene con los prestadores de servicios públicos, estas son obligaciones previamente conocidas y provocadas por el mismo gobierno en sus procesos de intervención de las empresas que prestan los servicios de distribución y comercialización de electricidad en la costa atlántica (AIR-E). Si la Honorable Corte analiza con detenimiento la argumentación de origen que esgrime el gobierno para sustentar el decreto encontrará que no hay ni siquiera un atisbo de hechos sorpresivos que ameriten una medida excepcional. No se trata de minimizar la difícil situación que vive el país, especialmente el mercado eléctrico de la Costa Atlántica, según se relata en el decreto y, con mayor razón, cuando ANDEG representa a parte considerable de las empresas que son acreedoras de obligaciones de empresas intervenidas por el gobierno. El punto central, es que el Decreto no encaja en el ordenamiento jurídico, es una simple pieza normativa que traslada, de manera arbitraria, la deficiente gestión gubernamental al patrimonio de los generadores, por la vía de subvertir, sin razón ni fundamento, el orden y el equilibrio constitucional.

A su vez, es una medida que suspende los efectos de las Leyes 142 y 143 de 1994 que regulan la prestación del servicio de energía, desconociendo los límites de la intervención del Estado en la prestación del servicio y la separación de poderes. A través del Decreto 044 se desconoce la prohibición de trasladar riesgos entre agentes prestadores del servicio, establecido en el artículo 85 de la Ley 143 de 1994 y la prohibición de que un agente subsidie a otro, establecida en el artículo 100 de la Ley 142 de 1994.

Es inédito en la historia de la Constitución Política de 1991 y, en particular en los procesos de control constitucional automático, que el Gobierno Nacional pretenda argumentar, como un hecho excepcional, su escaso pulso legislativo. Aceptar este argumento implicaría que estamos en presencia de una inversión en la estructuración constitucional de los estados de excepción, esto es: que hechos ordinarios desencadenen medidas excepcionales, cuando la metodología constitucional es que los estados de excepción se fundan en la imposibilidad de entender, mediante las competencias ordinarias algunas situaciones imprevistas y anormales.

Pero, además, se trata de un argumento sumamente peligroso, pues el mismo llevaría entonces a habilitar al Ejecutivo a decretar estados de excepción, y a adoptar las medidas que considere necesarias, cuando el Congreso no apruebe los proyectos de iniciativa gubernamental. En primer lugar, el Congreso es un órgano autónomo que, por mandato constitucional, y de forma privativa y excluyente, ejerce la función legislativa. Por lo tanto, el Congreso no está obligado, ni mucho menos, a aceptar ningún proyecto que le presente el Gobierno, y ciertamente no bajo la amenaza del decreto de un estado de

excepción. Pensar que el Congreso debe aprobar todos los proyectos del Gobierno, es lo más cercano a una dictadura.

En segundo término, el hecho de que el legislativo rechace una iniciativa gubernamental no constituye ningún hecho extraordinario o anormal. Por el contrario, es parte fundamental del principio de la separación de poderes y del sistema de frenos y contrapesos. Por lo tanto, cuando el Congreso se niega a aprobar un proyecto que le presenta el Gobierno no está haciendo cosa distinta a ejercer sus funciones, y, por esa vía, a aplicar la C.P.

Mención especial merece la argumentación orientada al cambio climático como causa para decretar un estado de excepción con incidencia en el sector eléctrico. Sobre el particular es menester indicar que este fenómeno es sujeto de amplio análisis, no solo en sector energético, sino, en general para todo el sector económico del país y no hay un consenso que permita medir sus efectos directos como causa, al menos excepcional, o de manejo súbito por parte del gobierno.

No se trata de disminuir la importancia del fenómeno y sus posibles impactos en el sector energético. En cambio, el argumento que se trata de esgrimir es que este no es un hecho que amerite el decreto de un estado de excepción. En la actualidad se dispone de entidades públicas encargadas de preparar al país en sus procesos de adaptación y se han expedido normas orientadas a desarrollar procesos de acción climática.

En efecto se encuentra vigente la ley 2169 de 2021⁶. Esta norma prevé en su Artículo Tercero los pilares de la transición al carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono:

*"1- La necesidad de alinear las acciones que se adopten en materia de cambio climático, con las que se establezcan en materia de seguridad alimentaria, salud y erradicación de la pobreza,
2- La transición justa de la fuerza laboral que contribuya con la transformación de la economía hacia mecanismos de producción sostenibles, y que apunte a la reconversión de empleos verdes que otorguen calidad de vida e inclusión social,
3- La adopción de medidas para la protección del entorno ambiental y socioeconómico de las generaciones presentes y futuras,
4- La implementación de acciones de naturaleza positiva, consistentes en detener y revertir la pérdida de biodiversidad y el deterioro ambiental, entre muchos otros."*

Como se puede observar la norma tiene más de cuatro años de expedición. Así, no es a lugar que se invoque que súbitamente el país afronta un problema climático, pues, las entidades públicas y la normatividad vigente tienen instrumentos para contrarrestar sus efectos.

3.2. No hay una crisis energética sustentada en hechos sobrevinientes.

3.2.1. Hechos generales

Para el Gobierno Nacional es necesario emitir normas excepcionales en atención a hechos que no son claros, al punto de que se limita a emitir juicios de valor sin definir el responsable de ello. El acto administrativo 044 de 2026, prevé lo siguiente:

⁶ Mediante la Ley 2169 de 2021 en Colombia se impulsó el desarrollo bajo en carbono mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática. También se le denomina a esta ley como la Ley de Acción Climática.

- **Contribución especial.** Crea una nueva contribución parafiscal equivalente al 2,5% sobre la utilidad antes de impuestos de la vigencia 2025 (2024). Según la comunicación de la SSPD) a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios que desarrollen actividades de generación de energía eléctrica. El recaudo opera bajo un mecanismo especial de causación con un primer pago, correspondiente al 1,25%, que se realizará en la fecha de causación, esto es, 2 de febrero de 2026, posteriormente, el saldo restante del 1,25% se deberá pagar el 15 de mayo de 2026, momento en el cual se hará la reliquidación final con la presentación de los estados financieros consolidados de 2025.
- **Aporte en especie.** Se impone un aporte en especie obligatorio durante la vigencia fiscal 2026 para las empresas de generación de energía eléctrica hidráulica que participen en el Mercado de Energía Mayorista con despacho centralizado, el cual corresponderá al 12% de la energía efectivamente vendida en la bolsa del Mercado de Energía Mayorista, liquida mensualmente. Como contraprestación económica para los generadores obligados, el valor de la energía entregada constituirá un descuento tributario del 50% sobre la base gravable del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del aportante, valorado al menor monto entre el precio de bolsa de la transacción y el Costo Promedio ponderado por energía de todos los contratos bilaterales liquidados en el mercado en el mes anterior con destino al mercado regulado.

Como parte de su sustentación manifiesta se indica:

- Que el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 consagra, entre los principios que rigen el servicio público de electricidad, el principio de **equidad regional**, conforme al cual el Estado debe propender por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada del servicio en las diferentes regiones del país.
- Que el Decreto 1390 de 2025 **identificó** de manera particular una situación crítica en la prestación del servicio público de energía eléctrica, especialmente en la región Caribe, asociada a la fragilidad financiera de algunos prestadores y a la necesidad de adelantar procesos de intervención administrativa para evitar la interrupción del servicio y la afectación masiva de los usuarios.
- Que se ha **materializado una perturbación** grave e inminente del orden económico y social asociada a la prestación del servicio público de energía eléctrica, como resultado de un deterioro acelerado de la liquidez y de la estabilidad financiera de los agentes que participan en el Mercado de Energía Mayorista -MEM- con especial intensidad en la región Caribe, situación que compromete la continuidad, confiabilidad y seguridad del suministro eléctrico.

Adicionalmente, se afirma que existen riesgos operativos, financieros, impactos en la liquidez del mercado eléctrico y riesgo sistémico.

La argumentación del decreto no se constituye en un hecho nuevo, ni de configuración repentina. Por el contrario, son situaciones ampliamente

conocidas y que se invocaron en los procesos de intervención para la empresa AIR-E, lo cual ocurrió en septiembre de 2024.

Resulta exótico que el Gobierno Nacional use una misma motivación para sustentar procesos distintos, en momentos distintos y con objetivos distintos, esto es, tanto la toma de posesión de AIR-E, como la expedición de un Decreto Legislativo un año y cuatro meses después. Lo anterior, con un comentario adicional: pareciera que, como los procesos de intervención no han arrojado hechos positivos le resulta conveniente elevar la capacidad normativa y declarar una emergencia económica. Si no pudo bajo la toma de posesión ni tampoco le resulta positiva es útil conocer la medida posterior que se plantea emitir. En la práctica, se insiste, que lo que en este caso opera es la incapacidad de administrar un problema con medidas ordinarias. Sin embargo, la estructura constitucional de los estados de excepción no descansa en la dificultad o inefficiencia administrativa del Gobierno, sino, en la dificultad para atender hechos excepcionales, lo cuales en este caso no existen.

Para efectos de aportar mayor precisión en la argumentación inicial de este documento conviene se desmenuce cada uno de los principales argumentos del decreto:

- **Equidad regional.** El mencionado artículo sexto de la ley 143 de 1994 prevé que por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población. Resulta cuestionable que el Gobierno Nacional prevea que este artículo lo habilita para emitir normas en favor de una región con una afectación patrimonial de los prestadores de servicios. Según este entendimiento el gobierno de turno -anteriores- debió imponer esta medida, por ejemplo, para ayudar a los usuarios de las Zonas no Interconectadas del país- ZNI, o para ayudar a los usuarios ubicados en regiones con cobertura, incluso, inferior que los de costa atlántica y lógicamente esto no se hizo, pues, las normas vigentes lo impiden. La interpretación razonable del artículo invocado -Artículo 6 de la ley 143 de 1994- se debe estructurar a partir de la aplicación de principios adicionales previstos en la misma ley, como la universalización del servicio, la neutralidad, la política pública de solidaridad y el reconocimiento regulatorio de posiciones diferenciales que reflejan situaciones estructurales en los mercados de distribución y comercialización. Estas características, es posible atenderlas con disposiciones ordinarias de estirpe de política pública que emite el MME y de regulación que expide la CREG.
- **Identificación de situaciones críticas.** Se reitera que ANDEG y sus asociadas no desconocen que existen hechos críticos en la prestación del servicio eléctrico y, en gracia de discusión, hasta se puede compartir parte de la argumentación sobre hechos preocupantes que presentan los decretos de estados de excepción. Pero, en este caso, es necesario identificar la cronología de los hechos que desencadenaron esta criticidad. Conviene entonces que el Gobierno Nacional responda lo siguiente:

¿en qué fecha identificó esta criticidad? ¿fueron hechos que lo sorprendieron? ¿se vio sin instrumentos ordinarios para actuar?

Es prima facie que si la H Corte Constitucional revisa las normas que mediaron en los procesos de intervención de la Costa Atlántica, se observa que no hay hechos nuevos, por el contrario, fueron identificados desde hace años y con base en esa identificación, sorprendentemente, se pretende presentar un hecho antiguo como uno nuevo y súbito. Esto, al menos, demuestra el efecto ingenuo de tratar de torcer la historia y, con ello, afectar el patrimonio de un agente económico que no originó el problema ni tiene competencia para arreglarlo.

- **Perturbación grave e inminente del orden económico y social asociada a la prestación del servicio público de energía eléctrica.** Se comparte que, en efecto, hay una perturbación en la prestación del servicio eléctrico. Sin embargo, el punto central es la causa de esta perturbación unido a la fecha en la cual se originó y si hay una carga pública que obligue a los generadores a pagar con recursos propios y logrados legitimamente, los tributos dispuestos en el Decreto 044 de 2026.

En primer lugar, para explicar este aparte, se comienza descendiendo el sentido normal de la palabra perturbación, según la cual, es la alteración del orden pre establecido. Si nos atenemos a la realidad de los hechos acaecidos resulta lo siguiente:

- A la empresa intervenida (AIRE-E) se le ha suministrado la electricidad para que opere sin que pague la totalidad de las facturas por generación. Es decir, ni la intervenida ni sus usuarios han sufrido perturbación alguna.
- La capacidad normativa del ejecutivo y sus instituciones ha operado -incluso desconociendo el ordenamiento legal y regulatorio que rige la prestación del servicio eléctrico⁷.

Así, en el presente caso no ha existido ninguna perturbación para el Gobierno, la empresa intervenida y ni para los usuarios finales. Quien en la práctica se encuentra en total estado de perturbación es el generador, a quien no se le paga sus acreencias por suministro eléctrico y, ahora, se pretende pagarle con sus propios recursos. El orden normal de las cosas es que una empresa intervenida cumpla con sus obligaciones comerciales y el gobierno separe sus competencias como agente interventor de la capacidad normativa. De esta manera el sector eléctrico operará sin "perturbaciones".

Como la situación actual del sector eléctrico no es un hecho nuevo, sino, por el contrario, es antiguo e, inclusive, se configura como un hecho notorio, conviene preguntarse si el Gobierno Nacional, en sus más de 3 años y medios de gestión, ha emitido normas ordinarias con resultados positivos para

⁷ El MME y la SSPD han emitido normas y circulares con el propósito de alterar el ordenamiento regulatorio que emite la CREG. El programa de limitación de suministro, que es una figura administrativa de estirpe comercial que tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de las obligaciones comerciales de los distribuidores y comercializadores que venden electricidad. Sin embargo, el programa de limitación del suministro fue suspendido temporalmente mediante las Resoluciones MME 40307 y 40359 de 2024 y, posteriormente, suspendido de manera definitiva respecto de las empresas intervenidas por la SSPD a través de la circular 1314 de 2024 de la SSPD, usurpando las competencias de la CREG.

solvantar el problema, o por qué no decretó el estado de emergencia años atrás.

Una posible respuesta es la tentación que le asiste a los gobiernos de usar vías excepcionales y evitar así el tránsito ordinario el cual acarrea desgaste y tiempo, o, como ocurrió el año anterior, que se no aportó la argumentación suficiente para que el congreso apruebe los proyectos legislativos que se le presentan.

3.2.2. Conclusión: ausencia de conexidad material entre el Decreto 1390 y el Decreto 0044 de 2016

En conclusión, el Decreto 044 vulnera la constitución porque no sobrepasa el juicio de conexidad establecido por la Corte Constitucional⁸.

Como se describió en las secciones anteriores, no existe ningún hecho excepcional, extraordinario y/o sobreviniente que justifique la declaratoria del estado de excepción que ordenó el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1390 y que justifique las medidas tomadas bajo el Decreto 044. En todo caso, aún si dichos hechos plasmados en el Decreto 1390 justificaran la declaratoria del estado de excepción -*quod non*- los tributos confiscatorios creados a través del decreto 0044 carecen de conexidad con los hechos en que el gobierno nacional justificó el estado de excepción.

Como se analizó, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del estado de excepción en 8 supuestos hechos. Solamente uno de estos hechos se relaciona con el sector de energía, esto es, el no. 6: "*Obligaciones atrasadas de origen legal y contractual pendientes de pago*". En su descripción de este hecho en el Decreto 1390, el Gobierno Nacional señala que éste no ha podido pagar a las empresas prestadoras de servicios públicos **los subsidios** que le corresponde en virtud de la Ley 143 de 1994.

No obstante, los tributos creados en el Decreto 0044 no tienen la finalidad de solventar la crisis que ha generado el hecho de que el Gobierno Nacional no haya podido pagar los subsidios que le corresponden a las empresas prestadoras del servicio de energía. Lo anterior, porque los subsidios y las obligaciones de pago de las empresas intervenidas tienen fuentes presupuestales totalmente diferentes.

El Fondo Empresarial de la SSPD tiene como finalidad financiar y fortalecer los procesos de toma de posesión de las empresas prestadoras de servicios públicos, asegurando que estas empresas puedan pagar sus obligaciones con los generadores de energía eléctrica. El Fondo Empresarial es fondeado a través de distintas fuentes, como: (i) los recursos excedentes de la SSPD, de la CREG, y la CRA; (ii) las multas que imponga la SSPD; (iii) los rendimientos que obtenga por la inversión de sus recursos; y (iv) operaciones de crédito público⁹.

Los subsidios tienen dos fuentes para ser financiados: la primera, las contribuciones que pagan los usuarios de estratos 5 y 6 y usuarios comerciales; la segunda, los aportes directos por parte de la Nación con fuente en el Presupuesto General de la Nación.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-242 de 2020.

⁹ Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.9.4.3.

La contribución parafiscal fue creada para el “*Fortalecimiento del Fondo Empresarial*”. Por ende, este tributo no entraría a suplir la ausencia de pago de los subsidios a cargo del Gobierno Nacional. Es decir, al tratarse de una renta con destinación específica, no hará parte de las rentas de la Nación ni podrá ser asignada a través de una partida presupuestal, en el Presupuesto General de la Nación. Por ende, no podrá ser destinada a pagar los subsidios.

En realidad, este tributo se crea para que las propias utilidades de las empresas generadoras terminen pagando las deudas que las empresas intervenidas adquirieron con dichas generadoras. Por ende, no existe una conexión entre las causas del estado de excepción declarado vía el Decreto 1390 y las medidas tributarias tomadas vía el Decreto 0044.

3.2.3. El Decreto 0044 de 2016 es inconstitucional porque no supera el juicio de necesidad o subsidiariedad

La H. Corte Constitucional en la jurisprudencia también indica que en la metodología de examen de constitucionalidad se debe considerar el juicio de la necesidad jurídica o juicio de la subsidiariedad, el cual se expresa en los siguientes términos:

“5. Alcance del juicio de necesidad jurídica o juicio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia

*5.1 Desde su jurisprudencia más temprana, la Corte Constitucional se ha referido a la regla de la subsidiariedad en el contexto de los estados de excepción. Como ya se indicó, dicha regla se traduce en la exigencia de que las herramientas jurídicas ordinarias al alcance del Gobierno nacional resulten **insuficientes e inadecuadas** para superar una situación de perturbación.*

El requisito en comento, aplicable tanto al decreto que declara el estado de emergencia como a los decretos de desarrollo, se fundamenta en los principios de necesidad y proporcionalidad, previstos en los artículos 11 y 13 de la Ley Estatutaria 137 de 1994¹⁰, así como en el carácter extraordinario de los estados de excepción. Estos, conforme al diseño desarrollado en la Constitución de 1991, fueron creados para atender circunstancias extremas cuya solución sobrepase la capacidad de respuesta de los medios ordinarios. Por ello, la invocación de las facultades consagradas en el artículo 215 superior está «supeditada a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para resolver los problemas y crisis que afecten o amenacen el sistema económico, social o el ambiente»¹¹.

5.2 En la Sentencia C-122 de 1997, la Sala Plena explicó que los estados de excepción y el ejercicio de las facultades que estos otorgan son «el último recurso» al que puede acudir el Ejecutivo para conjurar las causas de una perturbación. Para sustentar esta afirmación, la Corte expuso varias razones, entre las que resulta pertinente destacar cuatro. La primera de ellas es que la vigencia del Estado de Derecho y del reparto constitucional de competencias entre las ramas del poder público «sufrirían grave menoscabo si fácilmente pudiese soslayarse su curso ante cualquier dificultad o problema de cierta magnitud». La segunda razón es que el ejercicio temporal de las facultades del Congreso de la República por parte del Presidente comporta, en todo caso, una limitación del principio democrático, del principio de separación de poderes y de las libertades ciudadanas. La tercera implica que las autoridades «tienen el deber primario de gobernar dentro de la normalidad y con las herramientas a su disposición, que no son pocas y cuya utilización diligente y eficiente puede tener la virtualidad de enfrentar eventos críticos y agudos ya sea en un sentido preventivo o correctivo». Y, finalmente, porque la posibilidad de recurrir al régimen excepcional para remediar o corregir males que pueden ser solucionados mediante el uso de los medios ordinarios desconoce y desvaloriza la filosofía que inspira los estados de excepción.

¹⁰ Sentencia C-216 de 2011.

¹¹ Sentencia C-122 de 1997.

5.3 Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia, el juicio de necesidad jurídica o juicio de subsidiariedad exige el estudio de las medidas adoptadas en dos pasos¹²: (i) la verificación de la existencia de reglas jurídicas ordinarias que le permitan al Gobierno nacional alcanzar la finalidad que persigue la norma de excepción y (ii) el análisis sobre la idoneidad y la eficacia de las mismas para conjurar la situación¹³.

5.4 Como resultado del incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en varias ocasiones, la Sala Plena ha declarado la inexequibilidad de Decretos Legislativos jurídicamente innecesarios, en la medida en que su finalidad podía alcanzarse mediante el ejercicio de las competencias ordinarias del Gobierno nacional. A continuación, se hace una breve mención de algunas de las sentencias pertinentes.

5.4.1 La primera de ellas es, justamente, la Sentencia C-122 de 1997¹⁴. En esta oportunidad, la Corte determinó la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 080 de 1997, que declaró el estado de emergencia económica y social en razón de la persistente revaluación del peso frente al dólar. Lo anterior, al comprobar que dicha situación era un fenómeno estructural de la economía colombiana y que, dentro de la normalidad, existía un marco de competencias y de poderes suficientes para prevenir y corregir los efectos de ese problema.

Con este propósito, la Sala Plena resaltó que el Banco de la República, por conducto de su junta directiva, podía influir en el comportamiento de la tasa de cambio mediante varias herramientas previstas en el ordenamiento jurídico; y que el Gobierno nacional tenía facultades para reglamentar las condiciones generales a que deben someterse las inversiones de capitales internacionales.

5.4.2 Posteriormente, en la Sentencia C-328 de 1999, la Corte realizó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 350 de 1999, mediante el cual Gobierno nacional dictó varias disposiciones orientadas a desarrollar la emergencia económica, social y ecológica declarada como consecuencia del terremoto ocurrido ese año en el eje cafetero¹⁵. El artículo 63 de esta normativa imponía al Ministerio de Justicia y del Derecho el deber de elaborar sendos programas para restablecer el funcionamiento del aparato de justicia y la actividad policial en la zona.

La Corporación declaró la inexequibilidad de la norma, al verificar que para alcanzar su finalidad, «las autoridades nacionales y locales contaban con las atribuciones que en tiempo ordinario les permiten adoptar las medidas para conservar el orden público y la convivencia ciudadana en las poblaciones en que tuvieron ocurrencia». En este orden, agregó que los aludidos programas obedecían a una política pública general cuya formulación, en tiempos de normalidad, está en cabeza del Gobierno nacional.

¹² Sentencia C-216 de 2011.

¹³ En la Sentencia C-122 de 1997, la Corte sostuvo que «[s]in dejar de reconocer que el ordenamiento jurídico puede disponer de órganos y mecanismos para responder de manera pronta e idónea a los eventos negativos que pongan en peligro el orden económico o social, desde ahora cabe descartar de plano que un supuesto criterio de eficacia pueda anteponerse al principio de subsidiariedad ya esbozado». No obstante, en jurisprudencia posterior, la Sala estimó que la rapidez de las medidas ordinarias para superar la crisis sí era un criterio que debía ser considerado para efectos de establecer si el decreto legislativo cumplía el requisito de subsidiariedad. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-224 de 2011, el Tribunal señaló: «las restricciones objeto de suspensión [en el decreto legislativo] están previstas en actos administrativos, los cuales solo podrían ser modificados a través del procedimiento fijado en la Ley 99/93 y el Decreto 2820 de 2010, "por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales", trámite que dura en promedio no menos de cincuenta días hábiles. En ese sentido, la subsidiariedad de la medida está demostrada, puesto que el Gobierno nacional no cuenta con instrumentos idóneos y expeditos para modificar normas de esta naturaleza».

¹⁴ En la Sentencia C-156 de 2011, la Corte explicó que esta decisión «generó en su momento una fuerte controversia al interior del Alto Tribunal, ya que tres de los magistrados que salvaron el voto consideraron que dicha exigencia, al no estar consignada en el texto constitucional, no debía ser incluida en los criterios que orientaban el procedimiento de control jurídico encomendado a la Corte —que debía limitarse a establecer si las situaciones económicas, sociales o ecológicas configuraban una situación que justificara la declaración de emergencia—; argumentaron, además, que en el caso concreto se había aplicado dicho criterio de manera estricta. Con el tiempo se consolidó la idea de la necesidad del análisis de la subsidiariedad de las medidas ordinarias como presupuesto del control material judicial de las declaratorias de emergencia “pues se entiende que este presupuesto se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la LEEE, y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional, conforme al cual sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública”» (Sentencia C-252 de 2010).

¹⁵ Mediante el Decreto Legislativo 195 de 1999, el Gobierno nacional declaró el «estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública». Este Decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-216 de 1999.

5.4.3 Varios años después, en la Sentencia C-226 de 2009, este Tribunal declaró la inexequibilidad del Decreto Legislativo 4450 de 2008, que incrementó las penas previstas para el delito de usura en el Código Penal, cuando la conducta se cometiera acudiendo a pactos de retroventa o a mecanismos de cobros periódicos. Esta norma fue dictada en vigencia y como desarrollo del Decreto Legislativo 4333 del mismo año¹⁶, que declaró el estado de emergencia social para conjurar la crisis generada por el fenómeno de las captaciones masivas ilegales de recursos del público. La Sala Plena estimó que la disposición no satisfacía los requisitos de conexidad y necesidad jurídica¹⁷.

Respecto de la exigencia de necesidad de la norma, afirmó que si bien era importante regular el crédito informal, para alcanzar la finalidad del Decreto «lo apropiado es acudir [...] a las instancias ordinarias establecidas en la Constitución». Adicionalmente, sostuvo que nada impedía que el Ejecutivo, «en ejercicio de las atribuciones de policía, que ya posee, adopte las medidas conducentes para prevenir y combatir el fenómeno».

5.4.4 En un sentido similar, en la Sentencia C-252 de 2010, la Corte analizó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 4975 de 2009, que declaró el estado de emergencia social por la falta de recursos del Sistema General de Salud, como consecuencia de la demanda creciente de servicios y medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. En su estudio, la Sala Plena comprobó que estos hechos no eran sobrevinientes ni extraordinarios, pues venían de tiempo atrás y, por tanto, configuraban una problemática de tipo estructural.

Igualmente, determinó que el Gobierno nacional tenía a su alcance mecanismos ordinarios para conjurar los hechos que originaron la declaratoria del estado de emergencia, especialmente para identificar adecuadamente situaciones de abuso en servicios no POS y mejorar la capacidad de inspección, vigilancia y control de los actores del Sistema de Salud. Sobre el particular, advirtió que, para contrarrestar los efectos de estas circunstancias, el Ejecutivo podía expedir decretos reglamentarios con fundamento en «las amplísimas facultades que le son reconocidas por la Ley en la materia».

5.4.5 Así mismo, en la Sentencia C-216 de 2011, esta Corporación consideró que el Decreto Legislativo 020 de 2011, por el cual se declaró el estado de emergencia económica y social con ocasión de la segunda ola invernal ocurrida entre los años 2010 y 2011, era inconstitucional. Para fundamentar su decisión, argumentó que mediante el Decreto Legislativo 4580 de 2010¹⁸, el Gobierno nacional ya había declarado el estado de emergencia por las mismas causas y que, en esa medida, los hechos que originaron la segunda declaratoria del estado de emergencia no podrían ser calificados como extraordinarios o sobrevinientes.

En relación con la exigencia de necesidad jurídica, concluyó que el Decreto no satisfacía los requisitos de ese juicio, pues para conjurar los efectos de la situación, el Gobierno nacional disponía de los medios ordinarios de naturaleza preventiva, financiera, administrativa e institucional, creados en virtud del primer estado de excepción¹⁹.

5.4.6 Por las mismas razones, mediante la Sentencia C-242 de 2011, este Tribunal declaró la inexequibilidad del Decreto Legislativo 4820 de 2010, «Por el cual se dispone la enajenación de una participación accionaria de la nación en Ecopetrol S. A.». Este Decreto fue expedido al amparo del Decreto 4580 del mismo año²⁰, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, por el desastre natural causado en varias zonas del país por el fenómeno de La Niña. En opinión del Gobierno nacional, la medida era necesaria para enfrentar la crisis, pues los recursos obtenidos por la venta de la participación accionaria serían destinados a la prevención de riesgos futuros, mediante su incorporación en el presupuesto del Fondo Adaptación.

¹⁶ Este Decreto Legislativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-135 de 2009.

¹⁷ La Sala Plena de esta Corporación sostuvo que el Decreto Legislativo 4450 de 2008 no satisfacía el requisito de conexidad esencialmente porque regulaba una actividad que excedía el ámbito propio de la crisis que dio lugar al estado de emergencia.

¹⁸ Norma declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-156 de 2011.

¹⁹ Sobre el particular, la Sala Plena precisó: «Los decretos de desarrollo adoptados en un estado de excepción son de carácter permanente a excepción de las medidas tributarias que según el inciso tercero del art. 215 dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue carácter permanente. Este carácter transitorio también se extiende a las medidas de naturaleza penal. Por el carácter permanente de dichas medidas, se puede considerar que una vez dictadas por el gobierno y una vez se haga el estudio de constitucionalidad de parte de la Corte, pasan a tener carácter ordinario».

²⁰ Decreto Legislativo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-156 de 2011.

La Corte determinó que la medida no cumplía los requisitos de conexidad y necesidad²¹. En cuanto a este último, advirtió que, conforme a las pruebas aportadas al trámite, los requerimientos del Fondo Adaptación para finanziarse con los recursos de la venta de Ecopetrol solo se harían efectivos en el segundo semestre del año 2011. Además, determinó que el Gobierno ya había presentado un proyecto de ley ante el Congreso de la República que tenía el mismo propósito general que buscaba alcanzar el Decreto Legislativo. Para la Sala, en estas condiciones, el Gobierno podía proseguir con el trámite del mencionado proyecto de ley para que la venta fuera aprobada por el Congreso. Sobre este punto, añadió que la prevención de emergencias futuras «permite que se acuda a los mecanismos ordinarios, sin que de ello se derive en un traumatismo para la atención inmediata de la emergencia y para impedir la extensión de sus efectos».

5.4.7 De igual manera, en la Sentencia C-722 de 2015, la Sala Plena adelantó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1802 del mismo año, dictado en desarrollo del Decreto Legislativo 1770 de 2015²², que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica con el fin de contrarrestar las consecuencias de la decisión del Gobierno de Venezuela de cerrar la frontera con Colombia. La norma objeto de revisión autorizaba el tráfico ferroviario, todos los días y durante 24 horas al día, en tres municipios, para el transporte del carbón represado en la frontera, con el objeto de que este pudiera llegar a los puertos marítimos para su exportación. Previamente, en la Sentencia T-672 de 2014, dicho tráfico había sido suspendido por la Corte Constitucional todos los días entre las 10:30 PM y las 4:30 AM.

La Corporación declaró la inexequibilidad de la medida, por considerar que no satisfacía el requisito de necesidad fáctica y jurídica²³. Sobre la necesidad jurídica, señaló que el error manifiesto en el que incurrió el Gobierno nacional consistió en apreciar como necesaria la expedición de un decreto legislativo para reanudar el tránsito férreo suspendido por una sentencia de tutela, en lugar de adelantar las gestiones necesarias ante el juez de primera instancia para que este constatara el cumplimiento de la decisión de la Corte Constitucional.

5.5 En resumen, el juicio de necesidad jurídica se dirige a comprobar la suficiencia de las reglas jurídicas ordinarias a disposición del Gobierno nacional para enfrentar una situación de crisis e impedir la extensión de sus efectos. Esta exigencia se fundamenta en los principios de necesidad y proporcionalidad y en el propio diseño constitucional de los estados de excepción. La verificación del cumplimiento de este requisito, aplicable tanto al decreto que declara el estado de emergencia como a los decretos que lo desarrollan, implica determinar si (i) dentro de la normalidad existen herramientas jurídicas al alcance del Ejecutivo para superar la perturbación y (ii) si las mismas son idóneas y eficaces. Si la Corte determina que la medida no satisface estos requerimientos, deberá declarar su inconstitucionalidad por la violación del principio de necesidad²⁴. Hemos resaltado

En resumen, para la H. Corte Constitucional, una vez detectado el problema que se pretende solucionar, previo al decreto de emergencia, se debe examinar si es posible atenderlo con las vías ordinarias y si las posibles normas excepcionales son idóneas y eficaces. Sin embargo, los hechos narrados en los Decretos Extraordinarios 1390 de 2025 y 044 de 2026 no son nuevos en el país, de hecho, es una situación notoria con el cual el sector energético ha convivido a través del tiempo, con mayor presencia en el mercado de la Costa Atlántica, los cuales, se insiste, el propio Gobierno Nacional los adoptó como causas suficientes para desarrollar procesos de intervención.

²¹ La Sala Plena afirmó que la autorización que se arrogaba el Gobierno para enajenar hasta el 10% de la participación accionaria de la Nación en Ecopetrol no satisfacía el presupuesto de conexidad, porque los recursos que habría de transferirse al Fondo Adaptación se orientaban a la atención de fenómenos estructurales, en el mediano y el largo plazo.

²² El Decreto Legislativo 1770 de 2015 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-670 de 2015.

²³ Sobre el incumplimiento de la necesidad fáctica, la Corte argumentó que el error había estado «en asumir, sin mayores elementos de juicio, que cualquier forma de transporte de carbón que no incluya el uso de la red férrea no aliviaría “en nada” la crisis financiera del sector carbonero y no reduciría el riesgo en el cual están los trabajadores de perder sus ingresos, a pesar de que las otras alternativas de transporte también pueden llevar el carbón a los puertos marítimos».

²⁴ Artículo 11 de la Ley Estatutaria 137 de 1994.

En relación con el propósito de disponer recursos para alimentar el Fondo Empresarial, el ordenamiento jurídico ya define de manera expresa las fuentes a las cuales puede acudirse para atender las obligaciones de las empresas intervenidas. En ese contexto, resulta altamente cuestionable que el Gobierno Nacional prescinda de los mecanismos legalmente previstos para el cumplimiento de tales obligaciones y, en su lugar, recurra al ejercicio de facultades extraordinarias para crear un impuesto mediante el cual, actuando simultáneamente como deudor y como agente interventor a través de la SSPD, impone una carga tributaria a los propios acreedores con el fin de satisfacer una obligación de naturaleza comercial. Esta situación configura una arbitrariedad que la H. Corte Constitucional puede declarar como inexcusable.

3.2.4. Hechos que demuestran que no hay una situación excepcional

3.2.4.1. El caso de AIR-E

Como se ha indicado a lo largo de este documento, si bien el Ejecutivo no lo explica de manera explícita, la realidad es que se requieren recursos para pagar obligaciones comerciales a través del Fondo Empresarial y es, también, claro que son obligaciones causadas dentro del ejercicio comercial de la empresa AIR-E, la cual es sujeta de un programa de intervención por parte de la SSPD. En resumen, la secuencia de los hechos que explican lo anterior son los siguientes:

- **Configuración regional del mercado relevante.** El mercado de distribución y comercialización en la Costa Atlántica se compone por los departamentos de La Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. Parte de este mercado es atendido por la empresa AIRE-E
- **Existe un prestador responsable de la actividad comercial en su mercado.** AIR-E es una empresa de servicios públicos domiciliarios, cuyo objeto social consiste, principalmente, en "la prestación de servicios públicos de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, de manera integrada, así como la realización de todas las actividades, obras, servicios y productos relacionados"²⁵.
- **El prestador fue sujeto de un proceso de intervención por parte de la SSPD.** El 11 de septiembre de 2024, la Superintendencia ordenó, mediante Resolución SSPD 20241000531665 de 2024, la "toma de posesión de los bienes, haberes y negocios" de esta empresa. La SSPD adoptó esta decisión, luego de encontrar que respecto de esa empresa se configuraron las causales de intervención establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994²⁶.

²⁵ Objeto social inscrito ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de AIR-E.

²⁶ Ley 142 de 1994. Artículo 49. "El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos: 59.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros. 59.2. Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos. 59.3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.... 59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles."

Posteriormente mediante la Resolución SSPD No. 202151000004725 del 9 de enero de 2025, “Por la cual se determina la modalidad de toma de posesión de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.”, la SSPD dispuso que la modalidad de intervención de AIR-E sería “con fines liquidatarios” y en consecuencia ordenó una “etapa de administración temporal”²⁷.

- **El problema de AIRE no es nuevo.** Para la SSPD se configuraron hechos que soportaban la medida desde el año 2024, es decir, hechos sobrevinientes no existen. Al respecto, señaló la SSPD²⁸ en su momento, que AIR-E mostró un “deterioro patrimonial a causa de pérdidas en los dos trimestres corridos del año (enero-marzo y abril-junio) [2024]”. Asimismo, “en el 2024 tuvo inicio de 132 procesos de limitación de suministro que en promedio determinaron que durante 13 días de cada mes estuvo con algún procedimiento iniciado, mostrando presuntos problemas de liquidez”. Por tanto, se determinó que AIR-E no prestaba “el servicio de energía con la continuidad y calidad debidas”; además, de que había “incumplido las normas a las que debe estar sujeta, ha omitido su deber de remitir información veraz, completa y oportuna y, conforme con los análisis financieros, su situación podría conllevar, en el corto plazo, la suspensión de sus obligaciones mercantiles, por lo cual, es procedente la toma de posesión, con el fin de preservar el señalado servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 2 de la Ley 142 de 1994”.

Nótese que es el mismo Ejecutivo quien identificó, con mucha anticipación, el problema de AIR-E y, ahora, con una total falta de rigor jurídico, usa esos hechos anteriores para sustentar el acaecimiento de hechos nuevos e imprevistos. Así, hechos sobrevinientes no existen.

3.2.4.2. El Fondo Empresarial

El Decreto 044 de 2026, en su Artículo Primero crea una contribución para alimentar el Fondo Empresarial del SSPD. La necesidad de activar este fondo como parte de la solución para disponer de recursos para mitigar en parte el problema estructural del sector fue una solicitud anticipada y explícita de ANDEG.

El Fondo Empresarial es un patrimonio autónomo constituido por la Superintendencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 132 de la Ley 812 de 2003, cuya existencia ha sido ratificada por las Leyes 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y 1955 de 2019. El objetivo principal de este Fondo es el de financiar y fortalecer los procesos de toma de posesión de las empresas prestadoras de servicios públicos, asegurando así la viabilidad y continuidad de estos servicios esenciales. Unido a las solicitudes de ANDEG, el mismo Ministro de Minas y Energía -cabeza del ejecutivo para el sector-

²⁷ El artículo 115 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF) dispone que la autoridad que ordena la toma de posesión debe establecer su modalidad “en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual por dicha entidad”. El mismo término está replicado en el numeral 2º del artículo 116. En el párrafo del artículo 1º de la Resolución de Toma de Posesión, la SSPD dispuso que la modalidad de la intervención de AIR-E se decidiría “dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema”. Mediante la Resolución SSPD-20241000748915 del 8 de noviembre de 2024, “Por la cual se prorroga el plazo para determinar el objeto de la toma de posesión de Air-E S.A.S. ESP”, la SSPD dispuso prorrogar por dos (2) meses más el plazo para determinar la modalidad de la intervención de AIR-E.

²⁸ Memorando SSPD 20242000109673 del 31 de julio de 2024.

expresó su preocupación respecto de la situación de la empresa AIR-E²⁹. Específicamente manifestó que, **sin el respaldo de la Superintendencia, a través del Fondo Empresarial, la prestación del servicio a cargo de la empresa intervenida se vuelve inviable y que no pagarles a los generadores produce un efecto negativo en el resto de los actores del sistema.**

Si pone en contexto la solicitud del Ministro de Minas y Energía al Superintendente de servicios Públicos y se ubica en la línea de tiempo anterior a la expedición del Decreto 044 de 2026, las conclusiones son diáfanas:

- El ejecutivo conocía con una gran anticipación el problema de AIR-E
- Hubo una inactividad reprochable por parte de la SSPD. Esta inactividad exacerbó el problema
- A juicio del Ministro la presencia de recursos provenientes del Fondo Empresarial es parte de la solución.
- Se reconoce que la deuda con las generadoras es un problema que es incremental, con afectación directa en la prestación del servicio y, no se afirma, pues, no hay forma de hacerlo, que el generador sea el causante del problema.

3.2.4.3. Actividad Judicial

La resistencia del Ejecutivo para abordar el problema del sector eléctrico y, específicamente, la situación de AIR-E es notoria y plenamente demostrable. En efecto, ANDEG con la debida anticipación le advirtió al Gobierno Nacional que el problema es estructural y con vocación de transformarse en un asunto sistémico que puede desbordarse con claros efectos nocivos para todos los participantes del mercado, incluidos, los usuarios más deprimidos de la Costa Atlántica.

Esta resistencia se prueba con la presentación de una acción de cumplimiento por parte de ANDEG. Cursa en la Jurisdicción Contencioso Administrativa-Tribunal Administrativo de Cundinamarca- esta acción con Radicación 25000-23-41-000-2025-01519-00. Esta acción tiene como propósito que se cumplan las normas que activan el Fondo empresarial. Específicamente se le solicita al Tribunal que se ordene el cumplimiento de las siguientes normas:

- El artículo 132 de la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario"
- El artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" modificado por el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019.
- El artículo 312 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", reglamentado por los artículos 2.2.9.4.7 a 2.2.9.4.11 del Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional".

²⁹ MME comunicación de 5 de mayo de 2025

- Los numerales 3 y 4 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía".

Resulta útil destacar que dentro del procedimiento que se sigue para efectos de lograr la constitución de las renuncias de las entidades públicas demandadas, la SSPD no respondió la solicitud formal, es decir, pareciera, que en su momento el asunto no le revistió interés alguno a la SSPD y, ahora, súbitamente, el ejecutivo no tiene otra opción que activar el Fondo, pero, cuestionablemente, con recursos de los principales afectados comerciales: los generadores.

Visto lo anterior resulta una nueva conclusión: es una realidad histórica - administrativa y judicial- que en el sector eléctrico se viene consolidando, con mucha anticipación, un problema sistémico que afecta la prestación del servicio. Quienes de manera prioritaria se lo advirtieron al ejecutivo fueron ANDEG y sus empresas asociadas. En consecuencia, hechos sobrevinientes que ameriten la declaración de un estado de excepción, simplemente, no existen

3.3. Los tributos no pueden ser confiscatorios

Existe una clara prohibición constitucional de emitir impuestos con fines confiscatorios. Esta prohibición tiene fundamentos constitucionales, como la protección de la propiedad y la iniciativa privadas y los principios de justicia y equidad tributarias. Si el Estado reconoce la propiedad privada y la legitimidad de la actividad de los particulares encaminada a obtener ganancias económicas, mal podría admitirse la existencia de tributos que impliquen una verdadera "expropiación de facto" de la propiedad o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. Los tributos previstos en el Decreto 044 de 2026, no respetan la equidad ni la justicia fiscal, por lo cual es necesario admitir que existen límites materiales cuantitativos al poder impositivo del Estado.

Para efectos de explicar las razones que sustentan que en la expedición del Decreto 044 de 2026 estamos frente a una situación confiscatoria conviene que se precise lo siguiente:

La H. Corte constitucional al referirse a la figura de los impuestos confiscatorios señala lo siguiente: "*Cierto tipo de limitaciones excepcionales al poder impositivo del Estado -particularmente de orden cuantitativo- que la jurisprudencia anterior a la actual Constitución justificaba bajo la figura del "impuesto confiscatorio" o "expropiatorio", deben ahora considerarse de acuerdo con los principios de justicia y equidad fiscales que, de una parte, se erigen en el fundamento del deber de toda persona de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (C.P art. 95-9) y, de otra, en límite del poder impositivo del Estado (C.P art. 95-9 y 363). Esto quiere decir que el establecimiento de un impuesto injusto e inequitativo no entra en la órbita constitucional del poder impositivo. La tributación necesariamente afecta la propiedad y la riqueza y es un poderoso y legítimo instrumento de redistribución del ingreso y de reducción de las desigualdades sociales y económicas. Sin embargo, su cometido no es destruir las fuentes de la riqueza y del trabajo de la sociedad.* De ahí que la tradición jurisprudencial colombiana, con razón, coloque el límite del poder impositivo del estado en la extinción de la propiedad o de la renta. El lindero que sólo

afectando la justicia y la equidad fiscales puede desbordarse no acota un espacio nada estrecho a la potestad estatal^[2]³⁰. Hemos resaltado.

Reiteradamente, la H. Corte Constitucional ha identificado los rasgos confiscatorios de un tributo. Estos se refieren a la proscripción de una verdadera expropiación de facto de la propiedad privada o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. La jurisprudencia entiende que un tributo es confiscatorio “(...) cuando la **actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia**”. La prohibición de impuestos confiscatorios deriva de la protección constitucional a la propiedad y la iniciativa privadas (artículos 58 y 333 de la Carta Política) y de los principios de justicia y equidad tributarias contenidos en los artículos 95-9 y 363 de la Constitución³¹.

Si descendemos la anterior argumentación se puede afirmar que estamos en presencia de un impuesto sobre un “ingreso ganado” o “earned incomod”, es decir, que recae sobre el producto del trabajo. Por lo general, esta forma de tributación tiene instrumentos de depuración especial y tarifas ligeramente menores a los “ingresos no ganados” o “unearned incomod” que se relacionan con aquellos que tienen como fuente el capital. Este aparte se explica mejor en la siguiente sección en la cual se manifiesta que el servicio eléctrico - incluida la generación- se paga con las tarifas que regula la CREG y que los ingresos que recibe el prestador se constituyen en el ingreso que el agente recibe, legítimamente, por prestar un servicio. Además, si partimos de que el tributo es una contribución como explícitamente lo señala el Decreto 044 de 2026, surge la necesidad de explicar la compensación que debe mediar.

En la expedición de los tributos excepcionales se debe respetar las reglas constitucionales generales y ordinarias de la tributación. Conforme al artículo 215 de la C.P., una de las competencias extraordinarias del Ejecutivo durante el estado de emergencia económica es la de establecer, en forma transitoria, nuevos tributos o modificar los existentes. Por su parte, el artículo 47 de la Ley 137 de 1994 y sus normas posteriores, disponen que, en un contexto de estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno tiene la facultad de “establecer nuevos tributos o modificar los existentes”. Sin embargo, no se trata de una **competencia amplia**, pues aquella está subordinada a los objetivos de la Constitución y los principios que rigen los estados de excepción. En otras palabras, dicha atribución debe ejercerse exclusivamente para “(...) conjurar la crisis [e] impedir la extensión de sus efectos”³². Así, al asumir la competencia tributaria de orden excepcional, el Ejecutivo debe ceñirse estrictamente a las reglas constitucionales de la tributación, las cuales, explícitamente y con amplio desarrollo jurisprudencial prohíben los impuestos confiscatorios.

En el Artículo Primero del Decreto 044 de 2025 se dispone que se crea una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, orientada a financiar actuaciones necesarias para garantizar la continuidad, calidad, cobertura y sostenibilidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Según se desprende de los decretos extraordinarios, la intención es financiar, esto es, pagar las obligaciones

³⁰ Corte Constitucional C-409 de 1996

³¹ Corte Constitucional C-293 de 2020

³² Corte Constitucional C 293 de 2020

vigentes en generación de electricidad, subsidios y demás gastos necesarios para mantener la prestación del servicio.

Comencemos este aparte indicando que las obligaciones por suministro debe pagarlas quien las consume, así está dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994. Los subsidios corresponden al desarrollo de una política de solidaridad dispuesta también en la ley. Por último, el Fondo Empresarial tiene una regulación específica, es decir, si el fondo no dispone de los recursos necesarios para cumplir con su función este es un hecho que al ejecutivo no lo tomó por sorpresa, pues, desde la intervención se han aprobado dos leyes de presupuesto general de la nación y en ellas no se incluyó la necesidad de recursos para este propósito. Así, en este caso tampoco se configura un hecho excepcional.

3.4. El servicio eléctrico debe pagarlo quien lo consume

Para comenzar este punto se debe resaltar un principio que rige la prestación de servicios públicos: los prestadores tienen derecho a recuperar sus costos y a recibir utilidades por la prestación eficiente del servicio. Ese derecho se sustenta en los pagos que hace el usuario y, en algunos casos, con el apoyo de una política pública asistencial determinada. Así, no está ajustado a la normatividad vigente que quien provee un servicio sea el mismo tiempo quien pague una contribución para sufragar el servicio que presta ni mucho menos para cubrir los montos que le adeudan (es decir, que con su propio ingreso ayude a pagar lo que terceros le adeudan). En la práctica la contribución que regula el Decreto 044 de 2026 genera las siguientes situaciones:

- Se extrae del patrimonio del prestador del servicio eléctrico.
- El prestador es un acreedor de obligaciones no pagadas por generación
- Los recursos que se recauden con la contribución se usarán para alimentar el Fondo empresarial y, con estos recursos, se pagarán las anteriores obligaciones (deudas).

Lo anterior, claramente, configura una práctica confiscatoria y, unido a ello, desconoce la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional.

Según la Sentencia C 186 de 2022 “*el criterio de recuperación de costos es un componente del régimen tarifario de los servicios públicos. También constituye una manifestación del criterio de suficiencia financiera. Los costos que se tienen en cuenta en las fórmulas tarifarias son aquellos inherentes a la prestación de un servicio público. Así, la recuperación de costos hace referencia a los gastos propios de la operación de un servicio público, lo cual incluye la expansión, la reposición y el mantenimiento. En el sector energético los costos se recuperan a partir de la venta de electricidad, mediante el cobro de una tarifa a los usuarios o consumidores finales. Para estimar los costos se deben tener como parámetro las erogaciones que tendría una empresa encargada de prestar el mismo servicio en un mercado competitivo, eficiente y con un mismo nivel de riesgo. Los costos innecesarios o suntuosos no pueden hacer parte de la tarifa, pues suponen una administración inefficiente del servicio público, lo cual es contrario a la Constitución. Dentro de los costos que una empresa puede recuperar están los de expansión del servicio, pues materializan el principio de universalidad de los servicios públicos, en virtud del cual se debe cubrir con energía a la totalidad de los habitantes del país*” **Hemos resaltado**.

Si con el uso de contribuciones extraordinarias se le extrae al generador los ingresos que facturó para recuperar los costos (o deudas) que median en la prestación del servicio, sencillamente, no se le permite la recuperación de costo alguno ni a recibir utilidades a pesar de haber prestado eficientemente el

servicio. La norma crea una ficción discriminante dentro del marco constitucional que regula el régimen tributario y la prestación de los servicios públicos y domiciliarios, pues, por un lado, hace una práctica confiscatoria y, por otro lado, impide que el prestador recupere sus costos.

Un aspecto que resulta interesante analizar es la razón por la cual el Decreto 044 de 2026 dirige su acción en contra del generador, desconociendo que en la prestación del servicio eléctrico existe una cadena de agentes que tienen igual relación con sector, esto es: los transportadores, los distribuidores, los comercializadores y las entidades territoriales que prestan servicios de manera directa como los municipios, departamentos, etc. Para dilucidar la causa de esta situación es oportuno comenzar afirmando que esta discriminación configura una violación del principio de generalidad tributaria, pero, como el decreto es escaso en la argumentación de la razón por la cual hace una selección discriminante del sujeto pasivo de la contribución, es menester que nos guiemos por los pronunciamientos públicos del ejecutivo.

Estos pronunciamientos reiterados indican que, a su juicio, hay una extralimitación en el ingreso del generador. Este hecho, puede demostrar que en los decretos excepcionales hay un objetivo coercitivo y falsamente retributivo. El Ejecutivo no tiene el menor límite en usar una coyuntura de dificultad en el sector eléctrico para castigar al mayor afectado en el resultado de las actuaciones de intervención empresarial: el generador es quien se constituye en el mayor acreedor de las obligaciones de las empresas intervenidas.

3.5. El decreto 0044 es inconstitucional porque no lo suscribió el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros

Como se explicó anteriormente, uno de los requisitos formales que establece el artículo 215 de la Constitución es que el estado de excepción debe ser declarado por el Presidente, *con la firma de todos sus ministros*. Este requisito no se cumple, toda vez que la Sra. Irene Vélez, que firma el decreto 0044 como Ministra de Ambiente encargada, no cuenta con la capacidad legal para fungir como ministra.

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece que “[l]os cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.

De acuerdo con esta norma, el encargo en cargos de libre nombramiento y remoción como lo es el de ministro, tiene una vigencia de tres (3) meses y vencido dicho término podría prorrogarse hasta por tres (3) meses más.

En el presente caso, mediante decreto 0877 del 5 de agosto de 2025, el Presidente de la República aceptó la renuncia de la Sra. Lena Yanina Estrada como Ministra de Ambiente y encargó en dicho empleo a la Sra. Irene Vélez³³.

³³

Decreto 0877 del 5 de agosto de 2025.

Sin embargo, vencido el término de tres meses que establece la ley, el encargo de la Sra. Vélez como ministra no fue prorrogado. En esa medida, el Decreto 0877 perdió su vigencia el 6 de noviembre de 2025, fecha a partir de la cual la Sra. Vélez ya no sería la Ministra de Ambiente (e).

No obstante lo anterior, la Sra. Irene Vélez fue quien firmó como Ministra de Ambiente encargada el Decreto 1390 del 21 de diciembre de 2025 y el decreto 0044 del 21 de enero de 2026. Nótese que la Sra. Vélez firmó estos decretos a pesar de que no tenía la capacidad legal para fungir como ministra de ambiente encargada, toda vez que su encargo había finalizado el 6 de noviembre, sin que fuera prorrogado.

Con ello, el decreto legislativo también es contrario a la Constitución Política, al no cumplir con el requisito formal de firmas de todos los ministros, toda vez que la Sra. Vélez para ese momento no era Ministra de Ambiente (e). Así, faltó entonces la firma del Ministro(a) de Ambiente.

3.6. La suspensión provisional

Previo a la explicación puntual de las razones que sustentan la suspensión provisional que es una garantía procesal que tiene una naturaleza accesoria, provisoria y cautelar, invocamos como pertinente y con relación directa la decisión que contiene el Comunicado de la Corte Constitucional 01 de 29 de enero de 2026 y específicamente la decisión de suspender el Decreto 1474 de 2025. El Decreto 044 de 2026, se expidió con las facultades dispuestas en el Decreto 1390 de 2025 -suspendido- así, su suerte jurídica debe ser la misma del Decreto 1474 de 2025, esto es: también debe suspenderse provisionalmente. Esta situación amerita la emisión de un documento adicional que precise que el Decreto 044 de 2026 se encuentra suspendido provisionalmente.

La suspensión provisional se caracteriza por una funcionalidad orientada a facilitar la posibilidad de detener temporalmente los efectos de una norma, en este caso de una norma con fuerza de ley, mientras el juez constitucional decide de manera definitiva sobre su conformidad con la Carta Política, con el fin de evitar que se eluda el control constitucional y que una eventual sentencia de inconstitucionalidad carezca de efectos materiales, impidiendo así que se logre restablecer las cosas al estado previo a la expedición de una norma inconstitucional.

La H Corte constitucional ha sostenido que la suspensión provisional es un instituto: (i) de jerarquía constitucional porque implícitamente se desprende del marco funcional atribuido a la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 241, 242 y 243 de la Carta Política; (ii) es *accesorio*, en tanto carece de autonomía propia y depende de otro procedimiento principal de control abstracto de constitucionalidad que puede ser rogado o de oficio; (iii) es *provisorio*, ya que su finalidad es apenas suspensiva, no de carácter definitivo, por lo que su objeto se cumple al detener los efectos de la norma sometida al examen de constitucionalidad, hasta cuando culmine el respectivo trámite, de tal suerte que Expediente RE-387. Además, no constituye un prejuicamiento; y, finalmente (iv) es *cautelar*, en la medida en que previene la causación de perjuicios irremediables.

Para ANDEG, el Decreto 044 de 2026: (i) establece impuestos de orden confiscatorios; (ii) impide que las empresas generadoras recuperen sus costos; (iii) establece un fraude normativo cuando se extrae del patrimonio

de los agentes económicos un recurso para con el mismo pagar una obligación comercial; (iv) invoca hechos pasados procesados, incluso, judicialmente, como causas para declarar una excepcionalidad constitucional; y, (v) configura un manifiesto desconocimiento de los principios de supremacía constitucional y de separación de poderes.

En consecuencia, se impone la aplicación de mecanismos como la suspensión provisional a través de la cual se impida la consolidación de efectos irreversibles, o se eluda el control de constitucionalidad, como garantía del normal funcionamiento de las instituciones del Estado, mientras se surten todas las etapas del control automático de constitucionalidad previsto en el artículo 241.7 de la Constitución.

La H Corte Constitucional con la expedición del Auto 272 de 2023, abrió una puerta para que en casos excepcionales opere la institución procesal de la suspensión provisional, esto se encuentra en línea con el comunicado 01 de la Corte. En la providencia se indica que "*que, en casos excepcionales, frente a una norma abierta o manifiestamente incompatible con la Constitución, que pueda producir efectos irremediables o que lleve a eludir el control de constitucionalidad, es necesario que este Tribunal adopte medidas, también excepcionales, orientadas a impedir la producción de efectos del acto objeto de control. Lo anterior tuvo como fundamento el garantizar la eficacia del principio de supremacía constitucional, por lo cual, en virtud de una reinterpretación de las facultades de la Corte para cumplir sus funciones de guardiana de la supremacía de la Constitución, se ajustó el precedente constitucional en la materia*"

Considerando el avance en el procedimiento para el cumplimiento de las funciones de la H Corte Constitucional en materia de control de constitucional, la solicitud de ANDEG se encuentra alineada con el contenido del Auto descrito y en la decisión de suspender provisionalmente el Decreto 1390 de 2025. Se refuerza la solicitud considerando que la materia tributaria la precisión en los elementos esenciales del tributo está íntimamente ligada con el principio de legalidad.

Los tributos previstos en el Decreto 044 de 2026 son discriminatorios, pues, seleccionan a un grupo de agentes sin razón alguna, cuando, como se ha indicado, si la intención es arreglar un problema energético, en la prestación del servicio hay una cadena empresarial amplia y diversa que no se afecta. Unido a lo anterior en su Numeral 1.4 determina que "La base gravable estará constituida por la utilidad antes de impuestos de la vigencia 2025 determinada por el sujeto pasivo en el periodo, conforme a los Estados Financieros de la vigencia 2025". Y, en su Numeral 1.7. "Pago" prevé que se tomarán estados financieros de los años 2024 y 2025.

El sujeto pasivo del tributo recibe una lesión injustificada la cual desconoce el principio de la certeza del tributo y la prohibición de la irretroactividad contenida en el artículo 363 de la Constitución Política, el cual dispone que "*El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.*". En efecto, la H Corte constitucional sentenció sobre la irretroactividad en materia tributaria que:

"28. La irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica. En efecto, el hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad. Si bien es cierto, el principio es general en relación con la irretroactividad de la ley tributaria, la Corte Constitucional ha entendido que su aplicación no

puede ser absoluta, en aquellos eventos en los cuales se disponen modificaciones que **resultan benéficas al contribuyente**. Al respecto se señaló:

"Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución. La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso. La razón de la prohibición es elemental: El que el **Estado no pueda modificar la tributación con efectos retroactivos, con perjuicio de los contribuyentes de buena fe**"³⁴ hemos resaltado.

Varias consideraciones se pueden extraer de lo anterior. Veamos:

- En primer lugar, el Decreto 0044 crea un tributo **en el año 2026**, cuyo hecho generador del tributo es la prestación del servicio público de energía eléctrica **durante la vigencia de 2025 y cuya base gravable son las utilidades de 2025**. Con ello, viola flagrantemente la Constitución Política al contrariar el principio de irretroactividad.

Además, es un hecho nuevo, destruye la confianza legítima de los generadores en la administración. Los estados financieros de los años 2024 y 2025 están auditados, reportados y sobre ellos se pagó la tributación vigente en los momentos de su causación.

- El Decreto 044 de 2026 no genera un beneficio para el contribuyente. De hecho, no hay un antecedente tributario que permita comparar el tributo en dos momentos cronológicos para determinar un posible beneficio. La contribución prevista en la norma es un hecho nuevo, sorpresivo y lesivo que se sirve de información histórica generando una irretroactividad claramente inconstitucional.

Finalmente, de no declararse la suspensión provisional, el Decreto 0044 causará perjuicios irremediables, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) desnaturalizar el estado de excepción, creando precedentes graves de arbitrariedad que se materializan en mayores cargas tributarias retroactivas; (ii) discriminar entre agentes del mercado; (iii) generar riesgos y distorsiones a la libre competencia que los agentes generadores de energía no están en la obligación y no pueden asumir.

En consecuencia, la norma desconoce los principios de legalidad, certeza e irretroactividad desarrollados ampliamente por lo H. Corte Constitucional.

IV. El Decreto 0044 vulnera la confianza legítima de los generadores de energía y potencialmente generará incumplimientos de obligaciones internacionales adquiridas por la República de Colombia

El Decreto 0044 vulnera de manera directa y manifiesta el principio constitucional de confianza legítima de los agentes generadores de energía eléctrica. La regulación aplicable al sector eléctrico colombiano, desarrollada principalmente a través de la Ley 142 de 1994 y la Ley 143 de 1994, estableció un marco normativo estable orientado por los principios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, simplicidad y transparencia. Este marco regulatorio consolidó en los generadores de energía eléctrica la expectativa razonable y legítima de que las cargas económicas

³⁴ Corte Constitucional Sentencia 785 de 2012

asociadas a la prestación del servicio público serían determinadas conforme a reglas preestablecidas y estables.

En ese sentido, las Leyes 142 y 143 de 1994 previeron que los particulares serían prestadores de servicios públicos y podrían adelantar las inversiones necesarias para poder adelantar esa actividad. Para ello, dichas leyes determinaron que ningún agente asumiría los riesgos de otro y que no subsidiarían la actividad de otro agente. A su vez, establecieron que, si prestaban el servicio de forma eficiente, tendrían derecho a un retorno razonable por sus inversiones.

Sin embargo, el Decreto 0044 impone a los generadores de energía eléctrica una contribución parafiscal, carga que no estaba prevista en el ordenamiento jurídico aplicable al momento en que los generadores realizaron las inversiones de capital necesarias para desarrollar sus proyectos de generación, y que no encuentran justificación bajo los supuestos hechos constitutivos de estado de excepción invocados por el gobierno. Esta circunstancia configura un cambio abrupto e imprevisible del entorno normativo que afecta de manera sustancial las expectativas económicas legítimas de estos agentes.

La confianza legítima, reconocida por la jurisprudencia constitucional colombiana como una manifestación del principio de buena fe y del Estado de Derecho, protege a los particulares frente a modificaciones intempestivas que alteren de manera desproporcionada las condiciones bajo las cuales desarrollan sus actividades económicas. En el presente caso, los generadores de energía eléctrica emprendieron inversiones significativas en infraestructura de generación bajo la premisa de un régimen tarifario y contributivo estable, conforme a las leyes 142 y 143 de 1994, sin que existiera precedente alguno que les permitiera anticipar que:

Primero, el Estado impondría cargas fiscales extraordinarias sobre sus utilidades, mucho menos ante eventos ya conocidos de tiempo atrás y que no sobrevinieron, como mal lo argumenta el gobierno.

Segundo, el Estado modificaría el régimen de riesgos y obligaría a los agentes generadores a asumir los efectos derivados de los incumplimientos de las obligaciones de los generadores

Tercero, desconocería la prohibición establecida en la Ley 142 de 1994 de que un agente tenga que subsidiar a otro.

La imposición súbita de estas cargas, con causación a partir del 2 de febrero de 2026 y sin periodo de transición adecuado, desconoce de manera flagrante las expectativas legítimas de estos agentes económicos.

Resulta particularmente gravoso que el primer pago de la contribución parafiscal deba realizarse el 2 de febrero de 2026, liquidado inicialmente con base en los Estados Financieros de la vigencia 2024, lo cual impone una carga financiera inmediata sin que los obligados hayan podido incorporar dicha obligación en su planeación financiera y operativa. Esta precipitación en la exigibilidad de la obligación evidencia una vulneración agravada del principio de confianza legítima, pues no solo se modifican las reglas del juego de manera retroactiva (al gravar utilidades de ejercicios anteriores), sino que se exige su cumplimiento en un plazo perentorio que impide cualquier posibilidad de adaptación por parte de los sujetos pasivos.

Además, el Decreto 0044 presenta serios riesgos de incompatibilidad con las obligaciones internacionales asumidas por la República de Colombia en materia de protección de inversiones extranjeras. Numerosos tratados bilaterales de inversión suscritos por Colombia, o capítulos de inversión dentro de tratados de libre comercio, consagran estándares de protección que incluyen, entre otros, el trato justo y equitativo, la prohibición de expropiación indirecta y la protección de las expectativas legítimas de los inversionistas. El traslado de cargas que hace el Decreto 0044 resulta manifiestamente desproporcionado y carece de conexidad con las fuentes de la perturbación identificada, lo cual agrava su potencial incompatibilidad con los estándares internacionales de protección de inversiones.

V. Conclusión y solicitud

Antes de presentar las correspondientes y respetuosas solicitudes a la honorable Corte, precisamos que ANDEG representa a empresas que desarrollan actividades de generación, por lo cual, nos atenemos al análisis de objetividad que considere oportuno hacer la Honorable Corte. Sin embargo, como se puede observar en este documento, nuestros argumentos son de orden eminentemente jurídico con un perfil constitucional.

Con el propósito de solucionar un problema notorio, conocido y estructural del sector eléctrico, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 044 de 2026 y con su expedición alteró injustificadamente el ordenamiento jurídico, generó un daño patrimonial para los inversionistas y prestadores del servicio eléctrico, desconoció los artículos constitucionales que regulan los estados de excepción, omitió la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que permite interpretar el uso de la facultad excepcional del Gobierno Nacional y puso en peligro la estabilidad jurídica de los usuarios y de los inversionistas del sector eléctrico en general.

En vista de todo lo anterior, respetuosamente le solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que, en ejercicio de su función y deber de velar por la guarda y supremacía de la Constitución, declare la suspensión provisional del Decreto 044 de 2026 y, posteriormente, su inexequibilidad definitiva.

VI. Anexos

- Certificado de existencia y representación legal de la asociación.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del suscrito.

De los señores magistrados, con el debido respeto,

Alejandro Castañeda
ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO
C.C. 11.221.033
Presidente Ejecutivo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de enero de 2026 Hora: 19:30:44
Recibo No.: AA26133297
Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26133297659CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS GENERADORAS
Sigla: ANDEG
Nit: 900398897 2 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Especial
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0038404
Fecha de Inscripción: 1 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 100 8A - 49 Torre B Oficina 603
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: acastaneda@andeg.org
Teléfono comercial 1: 8055283
Teléfono comercial 2: 6361611
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 100 8A - 49 Torre B Oficina 603
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: acastaneda@andeg.org
Teléfono para notificación 1: 8055283
Teléfono para notificación 2: 6361611
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de enero de 2026 Hora: 19:30:44
Recibo No. AA26133297
Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26133297659CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 10 de noviembre de 2010 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de diciembre de 2010, con el No. 00182686 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Asociación denominada ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS GENERADORAS.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de noviembre de 2060.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la entidad consistirá en el desarrollo de las siguientes actividades: A) Promover la libertad de competencia, la sostenibilidad, la estabilidad, la maduración y la profundización del mercado energético colombiano, con énfasis en la actividad de la generación. B) Estudiar permanente y proactivamente el desarrollo del marco jurídico y regulatorio del sector energético colombiano, su impacto en la actividad de generación en los aspectos económico, técnico, social, financiero, de mercado, ambiental, entre otros, para proponer las acciones que propendan por mejorar el perfil competitivo de los asociados. C) Proveer la defensa de los intereses de los asociados ante las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector energético colombiano. D) Colaborar en forma propositiva con las autoridades en el proyecto, trámite e

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de enero de 2026 Hora: 19:30:44
Recibo No. AA26133297
Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26133297659CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interpretación de la regulación y normas legales, a nivel internacional, nacional, departamental y municipal que impacten el sector energético colombiano. E) Propender por la conservación del medio ambiente por parte de sus asociados en relación con el desarrollo de actividades de construcción y operación de la infraestructura de generación de energía eléctrica, desarrollando y aprovechando las innovaciones tecnológicas en la generación eléctrica. F) Velar por la libre ejecución y cumplimiento de los contratos relativos a la actividad de generación de sus asociados, canalizando las denuncias judiciales y/o administrativas que correspondan por conductas desleales, monopólicas, discriminatorias o abusivas que se detecten en los mercados de energía eléctrica y de combustibles. G) Facilitar la capacitación de sus miembros, prestar asesoramiento e información a sus asociados en asuntos relacionados con el sector energético colombiano y particularmente en la actividad de generación de energía, e información al público en general. H) Establecer contactos y relaciones con entidades similares dentro y fuera del país, para el intercambio de información y servicios que beneficien a la asociación a los miembros de la misma y a la industria energética en general. I) Lograr canales de comunicación efectivos entre los diversos agentes participantes del sector energético (gubernamentales, regulatorios, consumidores, comercializadores, generadores, agentes sectoriales, entre otros) que permitan el conocimiento sobre los diversos temas y el crecimiento de los mercados. C) La asociación carece de propósitos de lucro, y no podrá en forma alguna deliberar sobre asuntos ajenos a sus fines, ni inmiscuirse en cuestiones de carácter político, racial o religioso ni particular de sus asociados.

PATRIMONIO

-\$ 516.219.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Director Ejecutivo: La asociación tendrá un Director Ejecutivo que será el representante legal, elegido a término indefinido por la asamblea, de libre nombramiento y remoción por parte de la misma. En sus faltas temporales será reemplazado por el Presidente de la Junta Directiva, hasta que la misma junta designe su reemplazo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de enero de 2026 Hora: 19:30:44
Recibo No.: AA26133297
Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26133297659CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal desempeñará, en tal carácter, además de las que le asigne la Junta Directiva, las siguientes funciones principales: 1. Llevar la representación legal de la asociación ante terceros. 2. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y celebrar los contratos necesarios para el buen funcionamiento de la asociación, con la limitación establecida en el numeral cuarto de este artículo. 3. Rendir a la Junta Directiva por lo menos trimestralmente un informe de las cuentas a su cargo. 4. Solicitar autorización a la Junta Directiva para celebrar actos y contratos cuya cuantía supere el tope estipulado de veinte (80) SMMLV. 5. Cobrar o percibir judicial o extrajudicialmente. 6. Custodiar los libros de actas y registro de miembros. 7. Despachar la correspondencia de la Junta Directiva y de la asamblea general. 8. Las demás que le asigne la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 10 de noviembre de 2010, de Asamblea Constitutiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de diciembre de 2010 con el No. 00182686 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Ejecutivo	Alejandro Castañeda Cuervo	C.C. No. 11221033

Por Acta No. 156 del 13 de mayo de 2025, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2025 con el No. 00397571 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Luis Miguel Fernandez	C.C. No. 73156820

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de enero de 2026 Hora: 19:30:44
Recibo No. AA26133297
Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26133297659CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Zaher

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 019 del 13 de mayo de 2025, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2025 con el No. 00397549 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva	Andres Rafael Yabrudy Lozano	C.C. No. 8731160
Miembro Junta Directiva	Luis Miguel Fernandez Zaher	C.C. No. 73156820
Miembro Junta Directiva	Jose De Jesus Rosales Mendoza	C.C. No. 8747136
Miembro Junta Directiva	Nelson Giovanny Amarillo Lombana	C.C. No. 79925151
Miembro Junta Directiva	Esteban Florez Izquierdo	C.C. No. 80779571
Miembro Junta Directiva	Nicolas Azcuena Ramirez	C.C. No. 79947103
Miembro Junta Directiva	Fernando Gomez Franco	C.C. No. 91272694
Miembro Junta Directiva	Jose Fernando Barrera Valderrama	C.C. No. 74183802
Miembro Junta Directiva	Andres Eduardo Wolff Delgadillo	C.C. No. 80409034

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de enero de 2026 Hora: 19:30:44
Recibo No. AA26133297
Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26133297659CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miembro Directiva	Junta	Ana Rius	Bolena Rodriguez	C.C. No. 66786647
Miembro Directiva	Junta	Wilmer Romero	Fabian Barahona	C.C. No. 86058089
Miembro Directiva	Junta	Patricia Mejia	Ortiz	C.C. No. 52619364
Miembro Directiva	Junta	Carolina Ruiz	Granados	C.C. No. 55302469

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Directiva	Domingo Garcia	Jose Laino C.C. No. 8534711
Miembro Suplente Directiva	Virgilio Granados	Ezequiel Diaz C.C. No. 73137456
Miembro Suplente Directiva	Miguel Perez	Angel Ghisays De Jesus C.C. No. 73110510
Miembro Suplente Directiva	Jose Salas	David Montoya C.C. No. 98553981
Miembro Suplente Directiva	Isabel Arevalo	Alejandra Suarez C.C. No. 49769575
Miembro Suplente Directiva	Eliana Margarita	Munoz Bernal C.C. No. 60365958
Miembro Suplente Directiva	Nelson Brand	Ricardo Bernal C.C. No. 79746285

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de enero de 2026 Hora: 19:30:44
Recibo No. AA26133297
Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26133297659CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva

Miembro Diego Fernando Cruz C.C. No. 16760060
Suplente Junta Galeano
Directiva

Miembro SIN DESIGNACION *****
Suplente Junta
Directiva

Miembro Luis Gabriel Garcia C.C. No. 1017125525
Suplente Junta Galvis
Directiva

Miembro Andrea Maria Quintero C.C. No. 1144080283
Suplente Junta Osorio
Directiva

Miembro Lina Margarita Montoya C.C. No. 22479516
Suplente Junta Jaramillo
Directiva

Miembro Susana Dennis Lievano C.C. No. 1075872649
Suplente Junta
Directiva

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 019 del 13 de mayo de 2025, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2025 con el No. 00397537 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	BUSINESS SOLUTIONS N.I.T. No. 900708878 4	
Persona Jurídica	MANAGEMENT SAS	

Por Documento Privado del 27 de mayo de 2025, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2025 con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de enero de 2026 Hora: 19:30:44
Recibo No. AA26133297
Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26133297659CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00397542 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Milena Barreto Tovar	C.C. No. 52771890 T.P. No. 96060-T
Revisor Suplente	Lina María Miranda Zarate	C.C. No. 1072673520 T.P. No. 317695-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 31 de marzo de 2011 de la Asamblea General	00201224 del 16 de diciembre de 2011 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 004 del 3 de octubre de 2011 de la Asamblea General	00201647 del 26 de diciembre de 2011 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 002 del 1 de diciembre de 2011 de la Asamblea General	00201238 del 16 de diciembre de 2011 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 5 del 14 de diciembre de 2011 de la Asamblea General	00201772 del 29 de diciembre de 2011 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 006 del 11 de abril de 2012 de la Asamblea General	00208923 del 16 de mayo de 2012 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 015 del 20 de abril de 2021 de la Asamblea General	00343637 del 20 de agosto de 2021 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 18 del 10 de abril de 2024 de la Asamblea General	00381925 del 3 de julio de 2024 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de enero de 2026 Hora: 19:30:44
Recibo No. AA26133297
Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26133297659CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9499
Actividad secundaria Código CIIU: 7490

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.616.066.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 9499

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de enero de 2026 Hora: 19:30:44
Recibo No. AA26133297
Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26133297659CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El suscripto secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de enero de 2026 Hora: 19:30:44
Recibo No. AA26133297
Valor: \$ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A26133297659CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



MARIO FERNANDO ÁVILA CRISTANCHO